

RESOLUCIÓN No. ()

NO - 0689

03 OCT 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que, mediante el **Radicado Interno No. 00002 del 02 de enero de 2024**, el señor **FELIPE MEBARAK CHADID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.673.789, solicitó a CARSUCRE, una autorización para “llevar a cabo actividades de rocería”, en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 340-83424, de su propiedad, localizado en el Sector Puerto Viejo, en Jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

Que, a través de **Oficios No. 03389 del 17 de junio de 2024 y No. 04228 del 31 de julio de 2024**, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros solicitó a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, conceptuar sobre el uso de suelos y determinantes ambientales del predio donde se pretende ejecutar la actividad.

Que, esta dependencia, dio respuesta mediante los Oficios No. 03957 del 18 de julio de 2024 y 04646 del 20 de agosto de 2024, respectivamente.

Que, teniendo en cuenta lo Conceptuado por la oficina de Planeación, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, rindió el **Concepto Técnico No. 0275 del 10 de septiembre de 2024**, el cual da cuenta de lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA”

El día 22 de abril de 2024, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - **CARSUCRE**, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros SAMCO, en uso de sus facultades, competencias y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita técnica en atención a los oficios N°00002 del 2 de enero de 2024 y N°0665 del 12 de febrero de 2024, con el fin realizar visita técnica para evaluar y conceptuar sobre la viabilidad de obtener permiso de aprovechamiento forestal en el predio del señor Felipe Mebarak, ubicado en sector de Puerto viejo k11 #1-35 en la vía Tolú – Coveñas.

Inicialmente se procedió al reconocimiento de los componentes bióticos del sitio, georreferenciando el área a intervenir con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico con Cámara Canon PowerShot SX530 HS, en el que se identificaron los principales aspectos ambientales observados durante el recorrido, para evaluar la solicitud.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el sector de Puerto Viejo, diagonal al round point, con nomenclatura K 11 #1-35, más exactamente dentro del predio del Señor Felipe Mebarak; ubicado en las coordenadas elipsoidales LN.

Página 1 de 18

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0689
03 OCT 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

9°28'13.90 LW: 75°36'16.20” y con coordenadas Origen Único Nacional LN: 2605573.345 LE 4714129.171, en el departamento de Sucre.

En campo, se georreferenciaron los puntos críticos del área de inspección, los cuales se muestran en la **Tabla 1**, la cual sirvió de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2022, tal como se ilustra en la **Figura 1**.

Tabla 1. Coordenadas del área dentro del predio de Carlos Alcocer Rosa en el municipio de Coveñas

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN UNICO NACIONAL		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	LN	LW	
P1	2605573.345	4714129.171	Coordenadas del área dentro del predio de Felipe Mebarak en el Municipio de Santiago de Tolú.
P2	2605542.753	4714110.635	
P3	2605612.890	4714060.207	
P4	2605581.665	4714044.108	

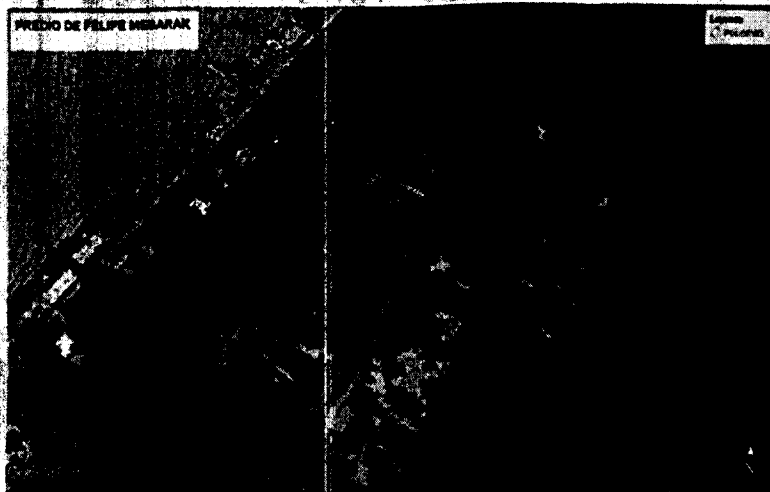


Figura 1. Localización del área de interés, correspondiente a predio de Felipe Mebarak.
Fuente: Google Earth Pro -2022.

Observaciones en campo

En atención al a los oficios N°00002 del 2 de enero de 2024 y N°0665 del 12 de febrero de 2024, se realizó la visita técnica para evaluar y conceptuar sobre la viabilidad de obtener permiso de aprovechamiento forestal, en compañía del señor Felipe Mebarak identificado con cedula de ciudadanía 8.673.789, en calidad de propietario, en donde nos trasladamos al inmueble ubicado en el sector de Puerto Viejo k11 #1-35 en la vía Tolú - Coveñas.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Nº

()
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Dentro del predio, se pudo evidenciar la presencia de árboles de distintas especies, sobre todo de las especies *Conocarpus erectus* y *Rhizophora mangle*, lo cual no corresponde a la solicitud de rocería/poda de arbustos y maleza que expresa en su oficio el peticionario. **Figuras 2, 3 y 4.**

Aunque la especie *Conocarpus erectus* puede presentarse como un arbusto a simple vista, la altura varía considerablemente, dependiendo de las condiciones ambientales en las que crece; ya que, en hábitats alterados por actividades antropogénicas, en suelos pobres en nutrientes o altamente salinos, tiende a crecer como un arbusto pequeño, con alturas que oscilan entre 1 y 3 metros. Sin embargo, en condiciones óptimas, como en suelos más fértiles, con buena disponibilidad de agua dulce y menor exposición a la salinidad extrema, *Conocarpus erectus* puede alcanzar alturas de hasta 20 metros, desarrollando un porte arbóreo completo.



Figuras 2,3 y 4. Presencia de árboles de mangle dentro del predio.

Durante la visita no se constató el debido marcaje y enumeración propia que permitiera evidenciar que se haya realizado inventario forestal con anterioridad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La información recolectada en campo y plasmada en la Tabla 1, permite constatar que el predio del señor Felipe Mebarak, de acuerdo a la Resolución Nº 0357 de 2024 "Por la cual se actualizan y compilan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los municipios de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE" con sus documentos anexos descritos en el artículo 5, que forman parte integral del acto administrativo, correspondientes a las veintiséis (26) fichas

310.28

 Expediente No. 155 del 11 de septiembre de 2024.

 Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0689

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

03 OCT 2025

técnicas y la Cartografía oficial de las determinantes ambientales, se encuentra en Medio Natural; Áreas de Importancia Ecosistémica: se evidencia que área se encuentra 100% en el acuífero Morrosquillo, Ecosistemas estratégicos: en un 81,5% en bosque y humedales, Estructura ecológica principal: en un 100% e instrumento de planificación: en un 100% POF categoría; área no susceptible de ordenación forestal.



Sin embargo, con la intención de cumplir con el “ARTICULO 36 DISPOSICIONES TRANSITORIO. Los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales concedidas continuaran vigentes por el tiempo de su expedición. Las actualizaciones administrativas iniciadas continuaran su trámite ante esta autoridad ambiental en el estado en que se encuentren; así mismo, aquellas que no cuenten con decisión de fondo, las normas y competencias establecidas en el presente acto administrativo, rigen a partir de la fecha de expedición de la presente resolución” de la Resolución 0357 de

No-0689

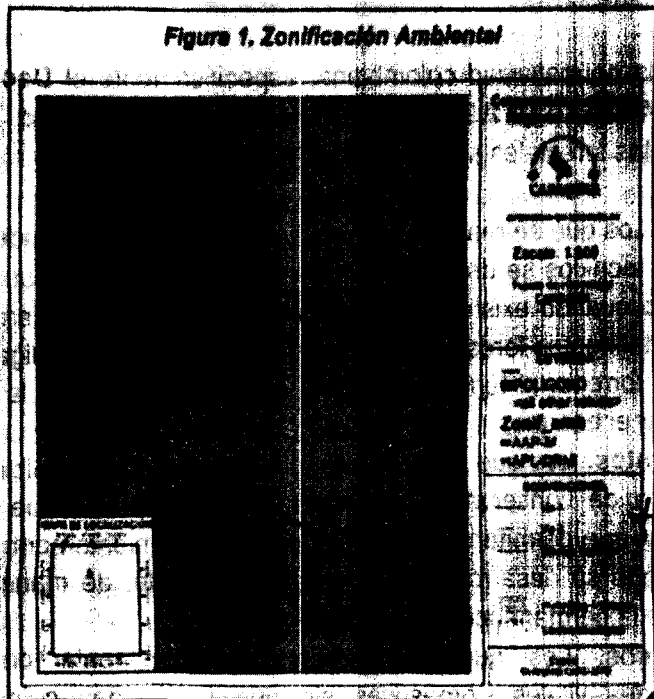
03 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
 “POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

2024; debido a que la solicitud fue radicada en fechas anteriores a la publicación de dicha resolución, las determinantes ambientales que cobijan la solicitud del señor Felipe Mebarak, son las contempladas en la Resolución N°1225 de 2019 “Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”, por lo tanto, se verifica que el polígono relacionado se localiza sobre Áreas prioritarias para la conservación - AAP Y Áreas de protección de protección legal - APL.

Tabla 1. Zonificación Ambiental		
Categoría	Subcategoría	Zonificación Ambiental
Áreas prioritarias para la conservación - AAP	Áreas de especial importancia representativa de Manglares	AAP-AM
Áreas de protección legal - APL	Dinero Regional de Manglar Integrado Ecosistema de manglar y lagunas de la Ciénaga de la Caimanera	APL-DRMI



En el DRMI del Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera se establecen los siguientes usos:

- Uso Principal:** Preservación, restauración y uso sostenible del ecosistema de manglar y lagunar.
- Usos Compatibles:** Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.

NO - 0689

03 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

3. **Usos Condicionados:** El desarrollo de actividades de extracción de los recursos y cualquiera que no les cause alteraciones, y aquellos definidos en el plan de manejo.
4. **Usos Prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.

Artículo 11°. Áreas de Especial Importancia Ecosistémica.

E. Manglares: AAP-M

Tierras de planicie costera, en relieve plano cóncavo a ligeramente planos; suelos de fertilidad baja a moderada, de drenaje pantanoso a imperfecto, superficiales y con alta salinidad. Vegetación de mangle:

1. **Uso Principal:** Áreas para la conservación y protección de los ecosistemas de manglar.
2. **Usos Compatibles:** Protección, Conservación y Restauración.
3. **Usos Condicionados:** Todos aquellos usos que no afecten o contraríen los usos establecidos. En todo caso, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan para efectos de controlar las incompatibilidades ambientales.
4. **Usos prohibidos:** Todos aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos de conservación.

Normatividad Ambiental

De acuerdo a la normatividad colombiana, específicamente el **Decreto 1076 de 2015**, en su **ARTÍCULO 2.2.1.13.1. Clases aprovechamiento forestal**. Los aprovechamientos forestales se clasifican en:

- a) **Únicos:** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes:** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos:** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. X

Adicional a las clases de aprovechamiento forestal anteriormente definidas, el Decreto 1076 de 2015 en su Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, contempla el denominado “Aprovechamiento de Árboles Aislados”, para el cual se deberá solicitar la respectiva autorización o permiso en los siguientes casos:

0689

03 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

- a) **Solicitudes Prioritarias:** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la autoridad ambiental respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.
- b) **Tala de Emergencia:** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones.
- c) **Tala o reubicación por obra pública o privada:** Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares.

Por lo tanto, su solicitud no se enmarca en ninguno de los tipos de aprovechamiento descritos anteriormente.

Este mismo decreto, establece que los aprovechamientos forestales de árboles aislados (como es el caso de esta solicitud), principalmente contempla que sean árboles que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados. Por lo cual, con la visita realizada en el predio del señor FELIPE MEBARAK, se corroboró que los árboles presentes dentro de este, no cumplen con ninguna de estas condiciones.

En el caso de las labores descritas como "rocería de arbustos y malezas" por parte del solicitante, no hay una norma específica que reglamente dicha actividad, por lo cual, jurídica y técnicamente la forma de evaluar esta solicitud en esos términos es a través de aprovechamiento forestal.

Que, en razón a lo considerado, conceptuó:

"PRIMERO: Dado a que en la visita realizada al predio del señor FELIPE MEBARAK se pudo corroborar la existencia de especies vegetales pertenecientes al ecosistema de manglar -Mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*) y Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)-, a que las labores descritas como "rocería de maleza y arbustos" no se encuentran reglamentadas por el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 1076 de 2015), y a que tampoco existe otra norma específica que regule o reglamente dicha actividad, la forma de conceptuar la solicitud en los términos solicitados en el oficio del precitado usuario, se ajusta técnica y jurídicamente a un **APROVECHAMIENTO FORESTAL**.

Nº - 0689

03 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

SEGUNDO: NO ES VIABLE autorizar al señor FELIPE MEBARAK, identificado con cedula de ciudadanía 8.673.789, el aprovechamiento forestal de árboles aislados, dado que: 1) de acuerdo a la visita realizada y a las determinantes ambientales de CARSUCRE, el área se encuentra en un ecosistema de MANGLAR, 2) estos elementos forestales no se encuentran caídos o muertos por causas naturales y 3) no hay razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas que den lugar a un aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Por lo anteriormente descrito, la solicitud debería ser tramitada como **APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO**, sin embargo, para el caso de los ecosistemas de manglar, la el Artículo 2º de la **Resolución N°1602 del 21 de diciembre de 1995** “Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia”, expedida por el Ministerio de Ambiente, dispone dentro de sus prohibiciones las siguientes actividades que pueden afectar el manglar: 1) **APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO DE LOS MANGLARES** y 2) Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción; infraestructura vial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; actividades que contaminen el manglar; la desviación de canales o cauces naturales que afecten el manglar.

De igual manera, esta Autoridad ambiental estableció en el Artículo 8º de la **Resolución 0613 del 26 de julio del 2001** y se toman otras determinaciones”, que serán objeto de VEDA aquellas especies que se encuentran en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera sobreexplotación de las mismas, dentro de estas se encuentran las especies de mangle: *Rhizophora mangle*, *Laguncularia recemosa*, *Avicenia germinans* y *Conocarpus erectus*, constituyentes principales del ecosistema de manglar en el departamento de Sucre.

TERCERO: De acuerdo a la Resolución N°1225 de 2019 “Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”, el predio del señor FELIPE MEBARAK se encuentra en **ÁREAS PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN AAP Y ÁREAS DE PROTECCIÓN DE PROTECCIÓN LEGAL - APL**, en las que los usos principales van encaminados a la protección, conservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas de manglar, por lo tanto, las actividades que causen alteraciones y aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos de conservación están sujetas al cumplimiento de condiciones en materia ambiental, lo que conlleva a conceptuar que los aprovechamientos forestales son actividades que en este tipo de ecosistemas **NO SON VIABLES AMBIENTALMENTE**.

CUARTO: A pesar de que las actividades de “rocería de arbustos y malezas” no están reglamentadas en el Decreto 1076 de 2015, se aclara que llevar a cabo este tipo de ejecuciones afecta no solo los individuos adultos (fustales)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 OCT 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

de especies vegetales del ecosistema de manglar, sino las plántulas en estado de regeneración en categoría brinzal y latizal y su fauna asociada."

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO

Que, la Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993 establece a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de: "Otorgar concesiones, permisos, **autorizaciones** y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva". (Negrillas fuera del texto)

Que, el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente respecto a las definiciones de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural:

"Parte 2, capítulo 1, sección 1

ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE ÁRBOLES AISLADOS

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público

NO - 0689

03 OCT 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7 .2. Criterios de Selección titular. Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región.
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto - ley 2811 de 1974.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0689

03 OCT 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

PARÁGRAFO. -Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

(Decreto 1791 de 1996 Art.24).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.5. Naturaleza planes. Los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que sirven de base a la decisión que adopte la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes ni harán parte integral del acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996 Art.27).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido de la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimuts y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal.
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

NO-0689

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE” 03 OCT 2025

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Seguimiento. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación De Aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.”

Que, a través de la **Resolución N°0746 del 19 de septiembre de 2024**, se negó la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentada por el señor **FELIPE MEBARAK CHADID**, identificado con CC N° 8.673.789, mediante **Radicado Interno N° 00002 del 02 de enero de 2024**, por lo tanto, el usuario no debió ejecutar actividades de intervención forestal.

Que el 13 de agosto de 2025, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita y rindió el **Informe de Visita N° 170 de 2025**, en el cual se indicó que **NO** se evidenciaron actividades de desarrollo ni de aprovechamiento forestal. Asimismo, se constató el cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo de la **Resolución N.º 0746 del 19 de septiembre de 2024**, el cual establecía la obligación de no realizar actividades de aprovechamiento forestal ni intervenciones relacionadas.

6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a la visita de seguimiento al expediente N° 155 del 11 de septiembre de 2024, encaminada a verificar si no se encontraban actividades de intervención forestal, se constató lo siguiente:

El señor **FELIPE MEBARAK CHADID**, cumplió con lo ordenado en el artículo segundo de la **Resolución N.º 0746 del 19 de septiembre de 2024**, al no realizar actividades de aprovechamiento forestal ni intervenciones relacionadas.

Que, la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, dispone en el último inciso del artículo 122 que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”



310.28
Expediente No. 155 del 11 de septiembre de 2024
Aprovechamiento Forestal



Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0689

03 OCT 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que, de conformidad con lo establecido en el Informe de Visita N° 170 de 2025, se considera que al interior del Expediente N° 155 del 11 de septiembre de 2024, no existe autorización ni solicitud de la cual CARSUCRE deba pronunciarse, ni continuar realizando seguimientos; por lo que de acuerdo a la normativa transcrita y según lo considerado, se hace necesario ordenar su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL ARCHIVO definitivo del Expediente N° 155 del 11 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo al señor FELIPE MEBARAK CHADID, en la dirección física Cra 20 # 23-65 y en el e-mail karabem@gmail.com de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE y envíese copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Martha María Martínez Álvarez	Judicante	
Revisó	Jesús Arrieta Paternina	Abogada Contratista	
Aprobó	Laura Benavides Gonzales	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

